



Roj: **SAP MU 2566/2020 - ECLI:ES:APMU:2020:2566**

Id Cendoj: **30030370032020100369**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **3**

Fecha: **17/12/2020**

Nº de Recurso: **84/2020**

Nº de Resolución: **377/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **ALVARO CASTAÑO PENALVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

MURCIA

SENTENCIA: 00377/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AUDIENCIA, TLF: 968 22 91 24/5 FAX: 968 229278

2- EJECUCION TLF: 968 205011 FX: 968 834250

Teléfono: 0

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MDB

Modelo: 213100

N.I.G.: 30030 43 2 2014 0311889

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000084 /2020

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 6 de MURCIA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000533 /2017

Delito: ESTAFA (TODOS LOS SUPUESTOS)

Recurrente: Roman

Procurador/a: D/D^a FERNANDO DE LOS REYES GARCIA MORCILLO

Abogado/a: D/D^a ISABEL NOGUERA CARRILLO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, LINEA DIRECTA ASEGURADORA S.A. , Salvador

Procurador/a: D/D^a , ALEJANDRA MARIA ANIA MARTINEZ , BENITO GARCIA-LEGAZ VERA

Abogado/a: D/D^a , PATRICIO MARTINEZ MARTINEZ , ANTONIO GARCIA MORCILLO

R. Apelación RP 84/2020

Penal SEIS Murcia

Procedimiento Abreviado 533/17

SENTENCIA

NÚM. 377 /20

ILMOS. SRS.



D. JOSÉ LUIS GARCÍA FERNÁNDEZ

PRESIDENTE

D. ÁLVARO CASTAÑO PENALVA

D^a. CONCEPCIÓN ROIG ANGOSTO

MAGISTRADOS

En la ciudad de Murcia, a 17 de diciembre de 2020.

Habiendo visto en grado de apelación la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia el presente rollo por virtud del recurso interpuesto contra la sentencia dictada en el procedimiento seguido en la instancia, por los delitos de estafa y simulación de delito, en el que intervienen, como apelante, el acusado D. Roman , y como apelados el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares Línea Directa Aseguradora, S.A., y D. Salvador . Los datos referentes a la causa, juzgado de origen y profesionales intervinientes son los consignados *ut supra* por el sistema informático. Es ponente el magistrado D. Álvaro Castaño Penalva, que expresa la convicción del tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El juzgado citado dictó en los referidos autos sentencia con fecha 31 de marzo de 2020, sentando como hechos probados los siguientes:

«El día 30 de noviembre de 2012 el acusado, Roman , mayor de edad, con DNI NUM000 y sin antecedentes penales, interpuso denuncia en la que afirmaba, a sabiendas de que no era verdad, que había sufrido un accidente de tráfico sobre las 20 horas del día 3 de septiembre de 2012 cuando circulaba conduciendo el vehículo Mercedes matrícula-DJG por la zona del DIRECCION000 de DIRECCION001 al ser colisionado por alcance por el vehículo Mercedes Sprinter matrícula-NLT conducido por Salvador y asegurador por Línea directa Aseguradora. Añadía la denuncia que en su vehículo le acompañaban sus dos hijos menores que, al igual que él mismo, resultaron con lesiones, en su caso cervicobraquialgia postraumática su hija Isabel artritis postraumática del primer dedo de la mano derecha y su hijo Daniel cervicalgia postraumática. El conocimiento de la denuncia correspondió al Juzgado de Instrucción nº 3 de Murcia que, tras incoar procedimiento de juicio de faltas bajo el número 972/2012 acordó que los lesionados fueran examinados por médico forense, señalando en varias ocasiones dicho trámite ante la incomparecencia de los lesionados y, finalmente, la celebración del juicio oral que tuvo lugar el día 19 de septiembre de 2014. No obstante, ese mismo día, Roman presentó escrito renunciando al ejercicio de las acciones penales con reserva de acciones civiles, dictándose sentencia absolutoria en la misma fecha para Salvador .

No obstante, con el ánimo de lucrarse indebidamente, el acusado dio parte del siniestro a la aseguradora Catalana Occidente, que lo indemnizó en una cantidad aproximada de 800 euros, reintegrada posteriormente, en todo o en parte, por Línea Directa Aseguradora, que aseguraba el vehículo causante del supuesto accidente y que, además, había hecho frente a determinados gastos para responder a la denuncia presentada contra ella por el acusado en el procedimiento de juicio de faltas ya señalado.

La causa ha sufrido paralizaciones no imputables al acusado, concretamente entre el 11-4-2014 y el 14-10-2014, entre el 1-2-2018 y el 3-9-2018 y entre el 19-12-2018 y el 18-7-2019.»

SEGUNDO. Así mismo, dictó el siguiente fallo:

«FALLO: Que debo condenar y condeno a D. Roman como autor criminalmente responsable de un delito de simulación de delito del artículo 457 del Código Penal en concurso ideal con un delito de estafa del artículo 248 y 249 del mismo texto legal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal, a las siguientes penas: por el delito de estafa, un año y dos meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y, por la simulación, multa de ocho meses y quince días con una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, debiendo indemnizar en 2.531,44 euros más intereses legales a Línea Directa Aseguradora y en 1.000 euros más intereses legales por daños morales a D. Salvador y al pago de las costas procesales, incluidas las de las Acusaciones Particulares.»

TERCERO. Dicha resolución fue impugnada en la forma descrita en el encabezamiento. Tras los oportunos traslados y repartos, se remitieron las actuaciones a esta Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Murcia donde se registraron y formó el correspondiente rollo, recibándose en esta UPAD el día 15 de los corrientes, procediéndose hoy a su deliberación, votación y fallo por la Sala.



CUARTO. En la sustanciación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Se acepta y da por reproducida la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La resolución apelada condena al ahora recurrente como autor de un delito de simulación de delito del art. 457 en concurso ideal con un delito de estafa de los arts. 248 y 249, siempre del CP. Tres son los puntos de discrepancia en que se centra el recurso. El primero de ellos concierne a la valoración de la prueba relativa al primero de los tipos, cuando el recurrente formuló denuncia el 30 de noviembre de 2012 por un accidente de circulación por alcance ocurrido el 3 de septiembre anterior, cuando iba con sus dos hijos menores, con resultado de lesiones, contra D. Salvador como conductor del vehículo contrario, lo que dio lugar a la tramitación del Juicio de Faltas 972/2012 (Juzgado de Instrucción nº 3 de Murcia), que concluyó finalmente mediante sentencia absolutoria firme de 19 de septiembre de 2014, tras un juicio al que no asistió el allí denunciante, que presentó un escrito en su nombre y en el de sus hijos en el que renunciaba al ejercicio de acciones penales con reserva de las civiles.

La sentencia fundamenta su conclusión fáctica en los siguientes y sintetizados indicios:

- 1) En la firme y convincente testifical del conductor entonces denunciado, D. Salvador, que niega cualquier participación en el accidente.
- 2) El hecho de que el vehículo contrario, la furgoneta Mercedes Sprinter-NLT, pertenecía a la sociedad mercantil de la que el apelante era administrador junto al conductor supuestamente contrario, coincidencia que fue inicialmente ocultada.
- 3) Las aportaciones del investigador privado contratado por la aseguradora, que comprobó que dicha furgoneta estaba estacionada en la parcela del aquí denunciado, dato que no fue negado por este, y que explicó en el plenario la conducta desplegada por aquel, dirigida a impedir que él accediese al vehículo que conducía o a sus hijos para poder contrastar los hechos.
- 4) El propio acusado reconoció que, pese a que la denuncia se dirigió contra D. Salvador, quien conducía realmente era el hijo de éste, ello unido a que esta circunstancia no se ha acreditado, y a su actitud en el plenario, que actúa como contraindicio, pues lejos de dar cumplida explicación a todos estos indicios ha mostrado una actitud evasiva y poco clara. Así, destaca la sentencia *a quo*, no es lógica la excusa ofrecida para justificar su negativa a que sus hijos fueran entrevistados por el citado investigador (que quería protegerlos), que no encaja con que al menos uno de ellos fuese ya universitario y la realidad de que tendrían que ser examinados por el médico forense y, finalmente, interrogados en un juicio oral; además, ni siquiera han sido propuestos aquí como testigos de la defensa para algo tan básico y natural como defender la versión de su padre.

SEGUNDO. Frente a ello, el recurso denuncia error en la apreciación de la prueba, que sustenta básicamente en la falta de credibilidad de los dos testigos de cargo:

- 1) En el caso del Sr. Imanol porque:

1a) No se ha valorado que es parte interesada en el procedimiento dada la suma aquí reclamada (15.000,00 € de indemnización).

1b) Consta su mala relación con el apelante, derivada de su vinculación societaria previa.

1c) Incurrió en evidentes contradicciones, así:

– En relación con la firma del parte amistoso, en su declaración sumarial afirma que es suya, y en el plenario que no, sin que se haya practicado pericial caligráfica para comprobar este dato, de especial interés.

– Fue él quien llamó a la compañía de seguros para anular el siniestro, dando lugar al inicio de todo este proceso, por lo que tenía conocimiento del mismo antes de recibir la notificación del Juzgado, según consta en el informe de detective.

– En la forma que dice haber conocido el parte amistoso. Relató que su hijo subió a la furgoneta y al ver el parte amistoso le preguntó si había tenido un accidente, cuando en dicho parte no aparece el nombre de D. Salvador, por lo que no se comprende que el hijo le pidiera explicaciones.

– En las personas que utilizan la furgoneta, para concluir que lo hacía habitualmente su hijo, que trabajaba en la empresa, y él también, lo que coincide con la versión de D. Roman.



1d) Consta acreditado, por las declaraciones de estos últimos, que las empresas comunes se estaban liquidando y que, a fecha del siniestro, aún estaban trabajando y la utilizaban, incluido el hijo del Sr. Imanol, lo que explica también que en marzo de 2013, siete meses después, la furgoneta estuviera aparcada en el patio del acusado.

1e) No se ha tenido en cuenta algo esencial en este tipo de simulaciones por accidente de tráfico: la necesaria la connivencia de dos partes. Es impensable iniciar trámite judicial en reclamación de los daños si la otra parte no colabora, especialmente para dar parte a sus respectivas compañías de seguros.

1f) Confluyen datos objetivos y no discutidos, como los partes de lesiones del acusado y de sus hijos y el parte médico de la hija, de aplastamiento del dedo de la mano con la puerta del vehículo, pues la colisión se produjo cuando ella bajaba del mismo, así como las facturas de rehabilitación abonadas, de los tres lesionados.

2) En relación al informe del investigador contratado por la acusación, Línea Directa Seguros:

2a) Es importante considerar que el detective no es un agente de la autoridad que cita a una persona para su interrogatorio, sino que se presenta en el hogar de una persona a mediodía y lo somete a un interrogatorio apresurado e impreciso que luego traslada a su informe de forma sesgada y con giros lingüísticos que desvirtúan la intención de las verbalizaciones.

2b) El detective ve la furgoneta en la entrada de la vivienda del Sr. Roman, no comprueba la existencia de daños en el punto de colisión, y pone énfasis en que no puede ver el otro vehículo turismo con el que colisionó, lo que no encaja con el hecho de que no examinase el causante de la colisión.

TERCERO. El anterior alegato no se comparte. Lo que pretende el recurrente es que prevalezca su interesada valoración probatoria frente a la imparcial del tribunal sentenciador, lo que en el estado actual de la jurisprudencia no es bastante para obtener la revocación. En sede de apelación las facultades revisoras del tribunal *ad quem* están limitadas desde la sentencia Tribunal Constitucional 167/02, en la lógica medida que un tribunal que no ha presenciado el juicio no puede ejercer con mínimas garantías su función fiscalizadora, debiendo partir su tarea necesariamente de las ponderaciones de quien ha sido destinatario inmediato de las pruebas, excediéndose en su cometido si se pronunciase sobre la trascendencia de aquéllas sin haber observado directamente cómo y qué explicación daban a las mismas los distintos sujetos que depusieron. De este modo, la Audiencia se ha de limitar a comprobar que el proceso de inferencia deviene razonado y razonable, lo que es suficiente para que prevalezca sobre las apreciaciones de las partes o, dicho de otro modo, el recurso sólo será viable cuando aporte argumentos y evidencias reveladoras de un razonamiento irracional, absurdo, ilógico o contrario a las máximas de la experiencia, lo que aquí no sucede.

La sentencia combatida apoya su convicción de autoría en razonables argumentos, que se dan nuevamente por reproducidos y que no vienen debilitados por los alegatos del apelante. Este tribunal se ha permitido transcribir (en el fundamento jurídico anterior) la totalidad de las discrepancias probatorias que contiene el recurso para evidenciar que en el fondo este no es otra cosa que una propuesta de valoración acorde con los intereses del recurrente.

En casos como el actual, en los que no se cuenta con una prueba directa sobre la participación del acusado en el delito, este solo puede ser acreditado mediante la indiciaria, circunstancial o indirecta, prueba que exige la concurrencia de una pluralidad de indicios, que se acrediten en virtud de pruebas directas y que aparezcan relacionados o en conexión con la infracción criminal con un enlace preciso y directo entre el hecho probado y el que se trata de acreditar, según elementales reglas de lógica y del criterio humano. Requisitos todos ellos que aquí se cumplen, dando al efecto por reproducidos los razonamientos de la resolución apelada, *ut supra* sintetizados, que no resultan desvirtuados por los alegatos de la recurrente y que esta sala comparte plenamente.

En este caso los indicios son sobrados. Descuella, de un lado, que el denunciado en el juicio de faltas haya negado su participación en el accidente, especialmente cuando no había razón alguna para hacerlo si fuese real, incluso a pesar de que las relaciones del apelante con él no fueran buenas, pues no tenía nada relevante que perder con aceptar un siniestro cubierto por el seguro de automóviles. De otro, la infrecuente casualidad de que el vehículo causante del alcance estuviese bajo el dominio del acusado y que esto se ocultase al formular la denuncia. Y, por último, como expone la aseguradora al oponerse al recurso, no ha dado explicaciones mínimamente satisfactorias a cuestiones tan importantes como por qué denuncia a D. Salvador si, como afirmó, quien conducía en el momento del accidente era su hijo; por qué renunció al procedimiento penal; por qué no facilitó al detective privado el examen de su vehículo o la entrevista con sus hijos; y sobre todo, lo que no es posible comprender, por qué no trajo al plenario testigos tan esenciales como las víctimas del accidente, sus hijos, uno de ellos ya mayor de edad. La realidad es que se han omitido los datos más importantes para



acreditar un siniestro de tráfico, y la conducta posterior del acusado, cuando se aparta del procedimiento penal, abunda en su irrealidad.

Frente a tan sólidos argumentos, no empecen las consideraciones del recurso. Las contradicciones que se achacan al Sr. Imanol o no son relevantes o no son ciertas. Así, no consta que el apelante haya aclarado en el plenario las diferencias de posturas sobre su firma en el parte amistoso; tampoco se ha demostrado una mala relación, hasta el extremo de negar un accidente. El hecho de que fuese él quien llamase a la compañía de seguros para anular el siniestro no es sinónimo de que tuviese conocimiento del mismo en el momento de producirse; y no hay nada extraño en la forma en que supo del parte amistoso, aunque no apareciese su nombre en él. Por último, aunque ciertamente no es lógico que el apelante iniciase el procedimiento penal sin contar con la colaboración del Sr. Imanol, ello puede deberse a muchas razones, entre ellas que el apelante actuara movido por la seguridad de que aquel no pondría obstáculo, dada la solidez de los vínculos que entonces les unían, juntos en la misma empresa y compartiendo el uso de la furgoneta.

Sobre la realidad de las lesiones del acusado y sus hijos y el parte médico de la hija, así como las facturas por rehabilitación, baste insistir en lo que apunta la sentencia *a quo*, que pudieron tener su origen en otro accidente. Y en cuanto al investigador particular, con independencia del interés privado que le mueve, lo cierto es que aquella, cuando lo valora, se refiere exclusivamente a los datos admitidos por el apelante, como que no pudo acceder a los hijos del apelante ni al vehículo siniestrado.

Con todo ello, la conclusión condenatoria que contiene la sentencia es acertada. Se trata de un juicio de inferencia cabal, coherente, sensato y ajustado a las máximas de la experiencia y la lógica que desvirtúa la presunción de inocencia.

CUARTO. En orden a la responsabilidad civil, el recurso impugna las dos partidas concedidas, una a favor de Línea Directa, por importe de 2.531,44 €, que comprende los gastos dirigidos a preparar la defensa en el reseñado juicio de faltas (los dos pagos realizados al Grupo Gregal, detectives privados [fs. 357 y 358], a su perito médico [f. 359] y los honorarios profesionales de los abogados que intervinieron [fs. 360 a 362]) y otra de 1.000 € en concepto de daño moral a D. Salvador.

Aduce el recurso, respecto de la primera indemnización, que las facturas referidas se corresponden, según concepto que consta en las mismas, a la interposición y tramitación de querrela que da lugar al presente procedimiento, no al juicio de faltas, que nunca se realizó (f. 360 a 362). Y en cuanto a la segunda, porque no procede en tanto fue él quien rellenó el parte amistoso y quien lo firmó para evitar la implicación de su hijo y perjudicar a su ex socio, ello unido a que no fue citado a ningún juicio ni compareció ante el Juzgado de Instrucción en ningún momento por este asunto.

Esta alzada coincide con la parte recurrente en que efectivamente los honorarios profesionales por la redacción, presentación y admisión a trámite de la querrela que dio origen a la presente causa no pueden ser incluidos, pues tienen un estatuto propio, prevenido en los arts. 239 y ss. de la LECrim, al que deben someterse. Por ello, procede restar del montante indemnizatorio el importe de aquellas partidas, ascendente a 1.028,50 €, lo que reduce los perjuicios a 1.502,94 €.

Por último, no cabe la pretendida exclusión del daño moral porque su fundamento no es otro que una valoración probatoria que no ha sido avalada en ninguna de las instancias.

QUINTO. El último motivo del recurso, planteado con carácter subsidiario, invoca la absolución con base en el art. 16.2 CP y en el hecho acreditado de que el apelante voluntariamente evitó la consumación del delito. Apoya tal afirmación en que, en su momento, ante el Juzgado de Instrucción, presentó escrito renunciando al ejercicio de acciones penales, no llegó a abonársele suma alguna, y ni siquiera el Sr. Salvador acudió al juicio oral.

El alegato no se sostiene. El relato de hechos que la sentencia *a quo* declara probado incluye la ejecución de todos los elementos del art. 457, por el que se le condena y, por ende, su consumación. Para esto último, en el plano objetivo (el subjetivo, el dolo, no se discute) basta con que ante un funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de investigarlo se simulare ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciare una inexistente, y que, con ello, se provoquen actuaciones procesales. Aquí, constan esos dos acontecimientos, tanto el hecho de la presentación de una denuncia irreal contra una persona y por un accidente de tráfico, y la ulterior iniciación y tramitación de un procedimiento penal, que llegó a terminar con sentencia. Por tanto, la renuncia y demás actuaciones esgrimidas fueron posteriores a la consumación del ilícito, y solo pueden valorarse a efectos penológicos o en el seno de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

VISTOS los preceptos legales citados en la sentencia y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su majestad el rey D. Felipe VI de España,



FALLAMOS

Estimar en parte el recurso de apelación *ut supra* referenciado, **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en el único extremo de reducir la indemnización concedida a Línea Directa Aseguradora, S.A., a la suma de 1.502,94 euros. Se confirman el resto de pronunciamientos y se declaran de oficio las costas causadas en este recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, contra la que no cabe recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ